

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 777

PROCESO No.: 76001-33-40-021-2016-00163-00
DEMANDANTE: JHON-JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021

1- El Banco de Occidente, mediante escrito del 07 de mayo de 2021, informó que las cuentas de la demandada son inembargables y, adicionalmente, que se encuentran embargadas por orden del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y de los Juzgados Primero y Quinto Administrativo del Circuito de Cali, señalando que conforme al artículo 466 del CGP le corresponde al demandante solicitar el embargo de los remanentes.

Conforme lo anterior, el demandante solicita el embargo de las cuentas de la Policía Nacional que, por cualquier causa, se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos decretados dentro del proceso de radicado No. 76001233300420180034100, que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Toda vez que la solicitud es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 466 del CGP¹, se decretará el embargo solicitado.

2- El Banco Agrario de Colombia y el Banco Popular, mediante oficios del 25 de marzo y 28 de junio del 2021, informaron que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables. En respuesta, el ejecutante requiere que se de aplicación al parágrafo del artículo 594 del CGP.

Al respecto, se tiene que la obligación que se pretende recaudar deriva de sentencia judicial proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Cali, mediante la cual se ordenó el pago de acreencias laborales al Sr. Jhon Jairo de Jesús Arredondo, por tanto, pese a que la pretensión de embargo radique sobre recursos públicos, la medida es procedente por tratarse de una sentencia judicial que, además, ordena el pago de créditos y obligaciones de origen laboral, lo que de acuerdo con la sentencia C-543 del 2013 comporta una excepción al principio de inembargabilidad².

¹ ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...).

² (...) excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

3. En el archivo No. 2 de la carpeta denominada "solicitudes de embargo" del expediente digital, el Sr. Arredondo Montaña reitera la solicitud de embargo de las cuentas que a cualquier título posea la Nación – Policía Nacional en el Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Agrario y Bancafé.

Respecto de la medida de embargo sobre las cuentas que la ejecutada posee en el Banco de Occidente, Banco Popular y Banco Agrario, se tiene que dicha situación se definió párrafos.

En cuanto al Banco BBVA, se observa que dicha entidad no se ha pronunciado frente a la orden de embargo decretada en auto interlocutorio No. 125 del 05 de enero de 2018, la cual le fue puesta en conocimiento mediante oficio No 055 del 25 de marzo de 2021, por lo que se le requerirá nuevamente para que proceda de conformidad.

Sobre la petición de embargo de la cuenta No. 26990762 que, según indica, posee la Policía Nacional en la entidad financiera Bancafé, se advierte que esta comprende un nuevo requerimiento, puesto que en la solicitud de medidas cautelares presentada el 23 de enero de 2018 no se encontraba enlistada dicha entidad, por lo que respecto de ella no se emitió ninguna orden.

En ese orden ideas, esta última se tendrá como una nueva solicitud de embargo, la cual se estima procedente conforme los artículos 599³ y el numeral 10 del artículo 593⁴ del CGP; en consecuencia, el Despacho decretará el embargo de la cuenta No. 26990762 a nombre de la Policía Nacional en Bancafé.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de las cuentas corrientes o de ahorro y/o a cualquier título posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en el Banco de Occidente; y del remanente del producto de los embargos que llegare a quedar dentro del proceso ejecutivo instaurado por Oscar Isaza Benjumea y otros que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de radicado No. 76001233300420180034100.

SEGUNDO: LIBRAR el oficio correspondiente para comunicar lo anterior al despacho 004 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO: INSISTIR en la práctica de la medida de embargo comunicada al Banco Agrario y al Banco Popular mediante oficios No. 057 y 060 del 25 de marzo de 2021, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al representante legal del Banco BBVA a fin de que, en un término perentorio de dos (02) días hábiles, atienda lo ordenado en auto No. 125 del 05 de enero

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
(...).

³ **ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

⁴ **ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...).

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

de 2018 y comunicado mediante oficio No. 055 del 25 de marzo de 2021, so pena de la sanción respectiva conforme al numeral 3º del artículo 44 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro y/o a cualquier título posea la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en Bancafé.

SEXTO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO M/Cte (\$588.335.571), conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEPTIMO: Por secretaría, **COMUNICAR** las medidas decretadas a fin de que las entidades financieras pongan a disposición de este Despacho, en la **cuenta de depósitos judiciales No. 760012045121** y para que obren dentro del proceso radicado con el número 76001-33-40-021-2016-00163-00 a nombre de JHON JAIRO DE JESÚS ARRENDONDO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.220.144 y en conta de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c1111bcba6a6a0e56e383e1685c534acf37fae0272d4ea8b8027cb4bd9a18d

Documento generado en 03/11/2021 08:09:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 778

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00473-00
DEMANDANTE: ALEXANDER CANDELO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021

ASUNTO

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 392 del 06 de octubre de 2021, respecto de la prueba documental aportada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Palmira, informa la secretaría que durante dicho término las partes guardaron silencio respecto de su contenido, procediendo entonces su incorporación al expediente.

Dado que no quedan más elementos probatorios por recaudar en el proceso, se cerrará la etapa procesal y, en consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental visible a folios 187 a 257 del CP.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00596-00
ACCIONANTE: CARLOS ANDRES OTALVARO GOMEZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por: .

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b26cf709175ac2eb2b63360cbe55fa760f705a9640888a4b9c079b7c96a5cbc

Documento generado en 03/11/2021 08:09:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 779

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00195-00
ACCIONANTE: ADRIANA MEZU CARABALI Y OTROS
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 337 del 21 de junio, el Despacho ordenó al INPEC allegar la documentación enlistada en los numerales 1 a 5 de su parte motiva, requerimiento que fue reiterado en la providencia No. 292 del 27 de agosto de 2021, en la que se advirtió sobre la apertura de incidente de desacato de continuar el incumplimiento.

Mediante correos remitidos el 31 de agosto y 02 de septiembre de 2021, el INPEC allegó la documental requerida, tal como se observa en las carpetas denominadas "*dtos enviados INPEC*" y "*rta requerimiento*" del expediente digital, con lo cual se observa el cumplimiento de la orden dada por este despacho y, en consecuencia, no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato.

La documentación previamente citada se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes, otorgándoseles un término de tres (03) días para que conozcan su contenido y se pronuncien si a bien lo tienen.

En consecuencia, el **Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR APERTURA al incidente de desacato por haberse dado cumplimiento a la orden impartida mediante autos interlocutorios No. 337 del 21 de junio y 292 del 27 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la documental contenida en las siguientes carpetas del expediente digital: "*dtos enviados INPEC*" y "*rta requerimiento*".

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos previamente reseñados, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

572f2e5a8eff30521f17814b85ad8e3600cebca122d3d9e03ceefd8a1dc649e3

Documento generado en 03/11/2021 08:08:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 780

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00302-00
Demandante: MARIBEL TORO BEDOYA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021

Mediante providencia No. 408 del 11 de octubre de 2021 el despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran la existencia o no de ánimo conciliatorio.

Durante dicho término la parte que resultó afectada con el fallo condenatorio manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio; en consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, el mismo serán concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia No. 136 del 20 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga,
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Proceso No. 2018-00302

dddd59f554bd971e3993b24c0803a43d5bdbf43c24fa6ce656336dd111737845

Documento generado en 03/11/2021 08:08:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 781

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00089-00
Demandante: BEATRIZ EUGENIA CARDONA BENITEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia No. 140 del 27 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra la sentencia No. 140 del 27 de septiembre de 2021, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 en su inciso 4º estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación. En el presente caso cabe resaltar que el fallo no profirió condena contra la entidad demandada, razón por la cual no se citará a audiencia de conciliación.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia No. 140 del 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450a140bed2637a8265dc4a7d4f683558c2123ae116c9aed8c60737909e99946

Documento generado en 03/11/2021 08:08:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 782

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00260-00
DEMANDANTE: ALEXANDER PANTEVEZ GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021

En audiencia inicial del 30 de junio de 2021, mediante auto interlocutorio No. 380, se efectuaron los siguientes requerimientos:

1. A la Fiscalía 60 de la Ciudad de Cali para que allegara copia de la querrela con radicación No. 760016099174201800681 y copia de la totalidad de las actuaciones surtidas al interior de dicho proceso.
2. A la Procuraduría General de la Nación – Seccional Santiago de Cali, para que remitan copia de la queja presentada el 15 de junio de 2018 con radicación No. 18062018 y copia de la totalidad de las actuaciones surtidas al interior de dicho proceso.
3. Al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cali para que remitiera copia de los exámenes médico legales practicados el 12 de junio de 2018 a los jóvenes Alexander Pantevez García y Mauricio Pantevez García.
4. Al Juzgado 31 Penal Municipal con función de control de garantías de Cali para que, remitiera copia del proceso radicado bajo el No. 76-001-60-00193-2018-14457-00.
5. Al Hospital Carlos Holmes Trujillo, y a la Clínica Versalles para que allegaran copia de las historias clínicas, debidamente transcritas, de los jóvenes Alexander Pantevez García y Mauricio Pantevez García a partir del 12 de junio de 2018.
6. A la empresa de transportes Rio Cali, para que remitiera certificación del salario promedio devengado por el señor Alexander Pantevez García y su ayudante Mauricio Pantevez García.
7. A la Policía Metropolitana y a la Policía Valle para que remitieran certificación en la cual conste la investigación de tipo disciplinario que cursó o cursa contra el agente de policía Andrés Felipe Guerra Narváez.

Requerimiento que fue acatado por las entidades nombradas en los numerales 4, 6, 7 y el Hospital Carlos Holmes Trujillo, quienes allegaron la documental visible en las carpetas denominadas "H.C red salud oriente", "RTA Juz 31 Penal", "RTA a oficio Policía" y "RTA Trans Rio Cali", las cuales fueron incorporadas y puestas en conocimiento de las partes.

Mediante auto interlocutorio No. 582 del 31 de agosto de 2021, se reiteró la solicitud para que las entidades citadas en los numerales 1 a 3 y la Clínica Versalles cumplieran la orden del despacho, para lo cual se libraron los oficios vistos a folios 136 a 143 del CP.

En respuesta a lo anterior, la Clínica Versalles, el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Cali y la Fiscalía 60 de la Ciudad de Cali allegaron la documental requerida, según consta en las carpetas denominadas "Prueba Clínica Versalles", "Rta. oficio Fiscalía", "Prueba Medicina Legal", "Informe Medicina Legal" y "Expediente enviado por la fiscalía" del expediente digital, los cuales se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, otorgándoseles un término de tres (03) días para que conozcan su contenido y se pronuncien si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documental contenida en las siguientes carpetas digitales del expediente digital: "Prueba Clínica Versalles", "Rta. oficio Fiscalía", "Prueba Medicina Legal", "Informe Medicina Legal" y "Expediente enviado por la fiscalía".

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos previamente reseñados, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zúñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00282-00
Demandante: TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S. – TRANSVEGO SAS
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 783

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00282-00
Demandante: TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S. – TRANSVEGO SAS
Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021

Mediante auto interlocutorio No. 743 del 26 de octubre de 2021 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

En consecuencia, correspondió correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concórdante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00282-00
Demandante: TRANSPORTES VELASCO GONZALEZ S.A.S. - TRANSVEGO SAS
Demandado: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d20292c622466a8b1344f61c04a3c9c82a33abef11627a97ef71b486ae8fcd9

Documento generado en 03/11/2021 08:09:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 784

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00031-00
ACCIONADO: BERTHA ELENA BOLAÑOS
ACCIONANTE: NACIÓN - MINSALUD - INVIMA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021.

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que en auto interlocutorio del 12 de julio de 2021 (folios 130-133 del CP), confirmó la providencia interlocutoria No. 204 del 05 de marzo de 2020, por medio del cual éste Despacho rechazó la demanda por extemporánea.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría proceder con lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 204 del 05 de marzo de 2020 de este despacho, de conformidad con el numeral segundo de la providencia dictada por el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398c20c7833a43cff484552ff49e76791572cd0631879c2bf39010baa255c92a

Documento generado en 03/11/2021 08:09:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 30 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL DSPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-33-021-**2018-00297-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
GASTOS PROCESALES	28/C1	\$70.000,00
AGENCIAS EN DERECHO - 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PRIMERA INSTANCIA	52/C1	\$908.526
TOTAL:		\$978.526

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021.

RADICACION No. 76001-33-33-021-2018-00297-00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea697703414abdb40b9c43ad976068a944aa87d2c9e5f4388fafee2085813a9d

Documento generado en 03/11/2021 08:08:18 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00147-00
ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ALVARADO GUZMÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS
TEMA: DERECHO A LA SALUD



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 786

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00147-00
ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ALVARADO GUZMÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS
TEMA: DERECHO A LA SALUD

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021.

1. ASUNTO

Pasa el Despacho a tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por la parte actora, con ocasión de la sentencia No. 110 del 03 de agosto de 2021 y la de segunda instancia que confirmó la proferida por este Despacho.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este operador judicial es competente para proferir esta decisión.

3. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 110 del 03 de agosto de 2021, este Despacho concedió las pretensiones formuladas por la Sra. María Eugenia Alvarado Guzmán y ante la impugnación formulada por las entidades, el 08 de septiembre de la corriente anualidad se expidió sentencia de segunda instancia que confirmó lo decidido pero con modificaciones.

A través de correo electrónico del 24 de septiembre de 2021, la interesada pidió adelantar el trámite de desacato en razón del incumplimiento de las decisiones judiciales y con auto de sustanciación No. 322 del 28 del mes y año en mención se hizo requerimiento previo.

Recibidas las respuestas, fue proferido el auto interlocutorio No. 746 del 26 de octubre de 2021 con el cual se dio apertura al incidente porque con lo informado no se estimó colmada la sentencia judicial.

Mediante documento recibido el 29 de octubre de 2021, se pronunció la **Dirección General de Sanidad Militar** manifestando que conforme con lo dispuesto en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1794 de 2000, es una dependencia del Comando General de las FFMM.

Agregó que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la entidad en la que recae la función de prestar los servicios de salud para los afiliados al Subsistema de Salud de las FFMM, valiéndose para ello de los Establecimientos de Sanidad Militar, últimos que se encargan directamente del proceso de expedición de autorizaciones para la atención y prestación de los servicios, siendo el del caso concreto el Dispensario Médico de Cali, sin existir relación directa con la Dirección General de Sanidad Militar, por cuanto la que

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00147-00
ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ALVARADO GUZMÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS
TEMA: DERECHO A LA SALUD

podiera entrecerse en el tema sería la habida entre la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la del Dispensario Médico de Cali.

Recalcó que sobre el Dispensario Médico de Cali no tiene injerencia la Dirección General de Sanidad Militar, por efectos del artículo 170 de la disposición 0004 de 2016 y que sus funciones son de orden administrativos, como la de distribución de los recursos económicos pertinentes al inicio de cada vigencia.

Como consecuencia de lo anterior se pidió desvincular a la entidad del trámite constitucional.

Con correo electrónico del 29 de octubre de 2021, la Directora del **Dispensario Médico Militar de Cali** informó que recientemente se habían autorizados unos servicios médicos hacia la Clínica Fundación Valle del Lili, cumpliendo así lo dispuesto en la sentencia del Juzgado y la del superior jerárquico.

Añadió que con lo reseñado se evidencian las acciones positivas del establecimiento, encaminadas a garantizar la atención integral en salud de la Sra. María Eugenia Alvarado y, de acuerdo con lo vertido por la Corte Constitucional en la jurisprudencia, ello es lo requerido para no imponer sanción en el trámite.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, existe un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados, referida al cumplimiento de los fallos de tutela¹.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem* establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia, es el competente para hacer cumplir la decisión.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción." (Negrilla fuera del texto)

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia², habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Es importante resaltar que la orden judicial de prevención no escapa del espectro del desacato³.

Caso concreto

Las pruebas relevantes del incidente son:

- ✓ El fallo de tutela que expidió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el pasado 08 de septiembre de 2021, el cual en su parte resolutive y en lo pertinente reza: (folios 4-7 del CP).

¹ Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

² Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 del 9 de diciembre de 1998, expediente T-179673. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00147-00
ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ALVARADO GUZMÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS
TEMA: DERECHO A LA SALUD

"PRIMERO. – MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia de primera instancia No. 110 del 03 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali (V.), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual quedará así:

2.- ORDENAR a la Dirección General de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad del Ejército y el Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, dentro del marco de sus competencias coordinen las gestiones necesarias para que a la señora María Eugenia Alvarado Guzmán se le sigan prestando los servicios médicos en la Fundación Valle del Lili, en atención a su patología de "carcinoma neuroendocrino de bajo grado en colon derecho, metastásico a hígado", practicando los exámenes y el suministro de medicamentos pendientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. –CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada." (Negrilla en el texto)

- ✓ Oficio No. 2021325013284443 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPE-DISAN-1.5, emanado del Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército hacia la Directora del Dispensario Médico Militar en Cali (V). (Archivo digital recibido el 11 de octubre de 2021)
- ✓ Autorización No. AUT-2021-10-2652183 proferida el 13 de octubre de 2021 por la Dirección General de Sanidad Militar, en favor de la Sra. María Eugenia Alvarado Guzmán como persona en estado activo en el Dispensario Médico de Cali, referida a la práctica de una gamagrafía de viabilidad tumoral con MIBI TETROFOSMIN TALIO U OCTREOTRIDE. (Archivo digital recibido el 13 y 29 de octubre de 2021)
- ✓ Autorización No. AUT-2021-10-2666413 proferida el 13 de octubre de 2021 por la Dirección General de Sanidad Militar, en favor de la Sra. María Eugenia Alvarado Guzmán como persona en estado activo en el Dispensario Médico de Cali, referida a la práctica de consulta de primera vez por especialista en oncología. (Archivo digital recibido el 13 y 29 de octubre de 2021)
- ✓ Oficio sin número MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMECAL-1.5 del 13 de octubre de 2021, enviado por la Directora del Dispensario al Juzgado mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2021.
- ✓ Oficio No. 0121011438102 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-GRULE-ARACM-1.5 del 29 de octubre de 2021, enviado por el Director General de Sanidad Militar. (Archivo digital recibido el 13 y 29 de octubre de 2021)
- ✓ Pantallazo del reporte de afiliación de la solicitante, en donde se resaltó que la Fuerza Armada a la que está vinculada esta del Ejército Nacional de Colombia y que el ESM asignado es el Dispensario Médico de Cali. (Archivo digital recibido el 13 y 29 de octubre de 2021)
- ✓ Oficio No. 2021325002108501 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 del 11 de octubre de 2021, enviado por el Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército. (Archivo digital recibido el 25 de octubre de 2021)

Subsunción

Según el material probatorio expuesto, se verifica que la orden judicial impartida por el Juzgado, acogida y modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca consistió en lograr que dentro del marco de sus competencias se coordinara las gestiones pertinentes para que la Fundación Valle del Lili se siguiera prestando el servicio médico en favor de la Sra. María Eugenia Alvarado Guzmán, practicando los exámenes y suministro de medicamentos ordenados por su diagnóstico.

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00147-00
ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ALVARADO GUZMÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS
TEMA: DERECHO A LA SALUD

Revisado lo informado y aportado por la Dirección General de Sanidad Militar se constata que en ella no recae la carga directa de formular las autorizaciones para la prestación del servicio de salud de los afiliados al subsistema de salud de las FFMM, sin embargo, es bajo su nombre que se expidieron las autorizaciones de la gamagrafía y la consulta de oncología en favor de la accionante.

De igual manera, se conoció que fue con la unión temporal ETICOS UT 2020 con quien la Dirección General de Sanidad Militar suscribió el contrato No. 106-DIGSA-2020, cuyo objeto es la entrega de medicamentos a nivel nacional mediante farmacias ubicadas en los diferentes establecimientos de sanidad militar.

A partir de lo reseñado se podría indicar que la Dirección General de Sanidad Militar no tiene injerencia alguna en el incumplimiento del fallo de tutela pero, a criterio de este Juzgador, lo ordenado si le incumbe en tanto que sus funciones inciden en la prestación del servicio de salud de los afiliados al subsistema de los militares, siendo ejemplo de ello que si no efectuara la contratación o adquisición de los medicamentos, los establecimientos de sanidad militar o dispensarios médicos no tendrían cómo entregar lo recetado para los pacientes.

Y es este punto el que, precisamente, dio lugar a la apertura del desacato pues entre lo recibido no se observó algo que se relacionara con el suministro de los componentes del tratamiento dispuesto para la actora, siendo ello lo anotado en el auto interlocutorio No. 746 del 26 de octubre de 2021.

Uno de los aspectos que condujeron, con mayor motivación, a la concesión de las pretensiones en busca de la continuidad en la entrega de los medicamentos que constituyen el tratamiento prescrito por el médico tratante.

Así las cosas, si bien se demostró que el 13 de octubre de esta anualidad, fueron autorizados la práctica de una gamagrafía y una atención por oncología en la Fundación Valle del Lili en favor de la accionante, se desconoce si la entrega de sus medicinas se está efectuando de manera puntual y continuada, lo cual puede ser objeto de verificación de la Dirección General de Sanidad Militar, porque dentro sus competencias son de nivel administrativo y, al parecer, no se está cumpliendo a cabalidad lo contratado con la unión temporal y en manos del contratante está la posibilidad de requerir la entrega oportuna de los medicamentos a quienes finalmente lo dejan a disposición de los afiliados al subsistema de salud de las FFMM.

Claramente, al encontrar que la Dirección General de Sanidad Militar en el caso tiene injerencia en el desacato, con mayor razón se identifica lo correspondiente a la Dirección de Sanidad Militar y el Dispensario Médico de Cali, como quiera que estos últimos desempeñan funciones más operativas y son quienes pueden materializar las órdenes médicas.

Si bien, las Direcciones intervinientes en el asunto han establecido con remarcada intención que no ejercen funciones directas que permitan el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, también conviene recalcar que lo ordenado se formuló desde las competencias de cada entidad.

En ese orden de ideas, se concluye que no fue demostrado el cumplimiento de lo dispuesto por el superior jerárquico, como quiera que las 2 autorizaciones emitidas el 13 de octubre en el asunto, involucrando a la Clínica Fundación Valle del Lili, no colman lo ordenado sobre la prestación del servicio en favor de la Sra. María Eugenia Alvarado Guzmán, especialmente en lo relacionado con el suministro de los medicamentos requeridos para el tratamiento de su patología.

Así las cosas, se emitirá la sanción correspondiente porque hasta lo presente no se encuentra probada la prestación del servicio de salud en favor de la actora, en los términos especificados por la Corporación, lo que continúa exponiendo sus derechos fundamentales.

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00147-00
ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ALVARADO GUZMÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS
TEMA: DERECHO A LA SALUD

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, en su condición de Director General de Sanidad Militar, el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Coronel Beatriz Silva Miranda que Dirige el Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, incurrieron en **DESACATO** por el incumplimiento parcial de la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 08 de septiembre de 2021, modificando y confirmando la decisión emitida por este juzgado el 03 de agosto de este año, en favor de la Sra. María Eugenia Alvarado Guzmán, identificada con CC 31.954.146.

2.- **IMPONER** al Mayor General Hugo Alejandro López, en su condición de Director General de Sanidad Militar, el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Coronel Beatriz Silva Miranda que Dirige el Establecimiento de Sanidad Militar de Cali, **SANCIÓN** consistente en **multa** equivalente al valor de **un (01) salario mínimo mensual legal vigente**, pagadero en favor del Consejo Superior de la Judicatura por el desacato de la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 08 de septiembre de 2021, modificando y confirmando la decisión emitida por este juzgado el 03 de agosto de este año, sin perjuicio de su posterior cumplimiento.

3.- **DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 08 de septiembre de 2021, modificando y confirmando la decisión emitida por este juzgado el 03 de agosto de este año; **COORDINANDO, desde sus competencias** las gestiones necesarias para que a la señora María Eugenia Alvarado Guzmán, identificada con CC 31.954.146, se le sigan prestando los servicios médicos en la Fundación Valle del Lili, en atención a su patología de *"carcinoma neuroendocrino de bajo grado en colon derecho, metastásico a hígado"*, suministrando oportuna y completamente los medicamentos pendientes para el tratamiento de su patología, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia proferida por el superior jerárquico.

Se advierte que en caso de no cumplirse la decisión de tutela en un plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, se procederá con la **SANCIÓN** consistente en arresto por el término de un (1) día.

4.- **CONSULTAR** esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5.- **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00147-00
ACCIÓN: TUTELA-DESACATO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA ALVARADO GUZMÁN
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y OTROS
TEMA: DERECHO A LA SALUD

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f37d202a1c3f24b0edf3a0658366e612d800904ca1500ce07c871fd99f5571a4

Documento generado en 03/11/2021 08:09:10 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>